



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 429 -2019-AMPI

ICA, 12 JUL. 2019

Visto: El expediente administrativo N° 3402-2019, Oficio N° 0741-2019-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial N° 1080-2019-GTTSV-MPI, Informe legal N° 961-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Informe N° 0065-2019-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1078-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Informe N° 074-2019-GTTSV-MPI, Informe N° 1816-2019-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 815-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 093-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, mediante el expediente de la referencia don Enrique Alberto Alache Montoya, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1080-2019-GDESC-MPI de fecha 12 de abril del año 2019.

Que, la Resolución Gerencial N° 1080-2019-GDESC-MPI de fecha 12 de abril del año 2019, Resuelve: Artículo Primero.- Que, por las consideraciones antes expuestas; se resuelve: a) Declarar Infundado el Recurso de Silencio Administrativo Positivo solicitado por Alache Montoya Enrique Alberto de fecha 12.03-19 b) Declarar Infundado el Recurso de los recursos de Nulidad por Alache Montoya Enrique Alberto de fecha 22-11-18.

Que, el accionante dentro de sus fundamentos del petitorio de su recurso impugnativo interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1080-2019-GDESC-MPI de fecha 12 de abril del año 2019, en la cual Resuelve Declarar Infundada la Nulidad de la papeleta de Infracción al Transito N° 156310 de fecha 09 de noviembre del 2018, por el código de la Tabla de Infracciones; del reglamento nacional de Transito M - 17; por no estar arreglada a Ley, que ha sido objeto de la resolución apelada en forma errónea y subjetiva, sin contemplar lo previsto en el Art. 188° Inc. 188.1 y 182.2, el que detalla claramente el Silencio Administrativo Positivo de la ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General y el TUO de la Ley en sus Art. 149° y 151° dando argumentos de interpretación inexactos sin tener en consideración a lo establecido en la ley de los argumentos esgrimidos en forma objetiva con atención a lo solicitado, considerándola arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material y que se declare infundado en todos sus extremos y disponer el archivamiento definitivo; y en su expresión concreta solicita la Nulidad del acto administrativo apelado por declararla infundada a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

Que, el administrado en su exposición jurídica de los hechos, invoca el Art. 2° Inc. 20 y 23 así como el art. 209, 230, 188, 188.1, y 151 de la ley N° 27444, y referente al acto impugnado señala que no solamente contraviene leyes y normas establecidas y desde que se solicitó la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 156310, ante la el Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, el día 22 de octubre del 2018, veintiséis días después de la imposición de la papeleta de infracción al tránsito.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, el impugnante mediante su recurso de fecha 12 de marzo del 2019, (Exp. Adm. Nº 01760-2019), interpone el Silencio Administrativo Positivo amparado en la ley 29060, el que corre de folios 25 al 34, a mérito de su recurso interpuesto con fecha 22 de noviembre del 2018, con tramite Nº 201811857 ante el Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, aduciendo la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vía, ha realizado una interpretación errada, subjetiva de las leyes y normas que ha detallado en su recurso interpuesto, y que su recurso está basado en argumentos del Silencio Administrativo Positivo, y considera que contraviene la Seguridad Ciudadana, asimismo señala que se ha quebrantado el principio de Legalidad, y que la sanción deviene de nula de pleno derecho invocando el Art. 10º de la ley Nº 27444, indicando que no se le ha considerado el Silencio Administrativo Positivo requerido

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, sobre el Silencio Administrativo en materia de recursos tenemos que el Art. 216 del TUO de la ley Nº 27444, los recursos administrativos son recursos de reconsideración y el recurso de apelación. Al respecto, el Art. 226º numeral 226.2 establece que "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)" . Por otro lado el Art. 197º, numeral 197.6 de la norma antes acotada señala que "En los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas".

Que, de ese modo, ante la falta de respuesta por parte de la administración dentro del plazo de ley frente a un recurso de reconsideración o un recurso de impugnación contra una decisión emitida por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, el administrado puede acogerse al silencio administrativo negativo, encontrándose habilitado para acudir al proceso contencioso - administrativo o al proceso constitucional de amparo, al darse por agotada la vía administrativa. En caso de que exista otra instancia resolutive en la vía administrativa, podrá acudir a la instancia superior en aplicación del silencio administrativo negativo con la finalidad de que se emita el pronunciamiento expreso. Luego de ello podrá operar el silencio administrativo positivo de producirse nuevamente una desidia de la entidad.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios en que se setenta el procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué, valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en él.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los Procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja, cuyo código de infracción es M.17.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326º del decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1º del decreto Supremo Nº 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de la ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1.1 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 117-2018-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Enrique Alberto Alache Montoya, contra la Resolución Gerencial Nº 1080 2019 GTTSV MPI de fecha 12 de abril del año 2019, en consecuencia firme en todos sus extremos el acto impugnado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Vanegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RDA N° 429 Fecha: 12 JUL 2019
Entidad: SOLI. Publicar

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 429 de Fecha: 12 JUL 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

